

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS*

Caso Valencia Campos y otros Vs. Bolivia

RESUMEN OFICIAL EMITIDO POR LA CORTE INTERAMERICANA

SENTENCIA DE 18 DE OCTUBRE DE 2022 (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)

El 18 de octubre de 2022, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte" o "el Tribunal") dictó sentencia mediante la cual declaró internacionalmente responsable al Estado Plurinacional de Bolivia (en adelante "el Estado" o "Bolivia") por la violación del derecho a la libertad personal, a la vida privada, al domicilio, a la protección de la familia, al derecho a la propiedad, a la integridad personal, a la vida, a la salud, a la protección judicial, a la honra, a la dignidad, al deber de investigar actos de tortura, a los derechos de la niñez así como el derecho a la mujer a vivir libre de violencia y el deber de investigar y sancionar la violencia contra la mujer contenidos en los artículos 7, 11, 17, 19, 21, 5, 26, 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención") en relación con la obligación de respeto y garantía establecida en el artículo 1.1 del mismo instrumento, los artículos 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (en adelante CIPST) y los artículos 7 a) y 7 b) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará), en perjuicio de un grupo de víctimas¹.

I. Hechos

El 14 de septiembre de 2001, un grupo organizado atracó una furgoneta de transporte de valores. A raíz de este hecho, se ordenó el allanamiento de seis inmuebles. Los allanamientos se realizaron en la madrugada del 18 de diciembre de 2001. Durante éstos, las fuerzas policiales utilizaron fuerza desmedida y cometieron actos de violencia y de tortura en contra varias de las víctimas. Asimismo, se allanaron domicilios que no se encontraban incluidos en las órdenes judiciales.

Posteriormente, las personas que se encontraban en los domicilios, incluyendo dos niños y un adolescente, fueron llevados a los locales de la Policía Técnica Judicial (en adelante "PTJ"). En estos locales, las víctimas fueron detenidas en celdas que no contaban con condiciones adecuadas, fueron objeto de violencia física y verbal y las mujeres fueron violadas por agentes policiales.

* Integrada por los siguientes jueces: Ricardo C. Pérez Manrique, Presidente; Humberto Antonio Sierra Porto, Vicepresidente; Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot; Nancy Hernández López; Verónica Gómez; Patricia Pérez Goldberg y Rodrigo Mudrovitsch.

¹ Las víctimas en el presente caso son Genaro Ahuacho Luna (también conocido como Walter Herrera Flores); Norma Lupe Alarcón de Valencia; Alfredo Bazán la Rosas (también conocido como José Miguel Abildo Díaz o Alberto Farfán); Víctor Manuel Boggiano Bruzzón (también conocido como Juan Ramírez Ortega); Freddy Cáceres Castro; Carlos Enrique Castro Ramírez; Claudio Tito Centeno Valencia; Carlos Eladio Cruz Añez; Patricia Catalina Gallardo Ardúz; Victoria Gutiérrez Aguilar de Lulleman; Oswaldo Lulleman Antezana; Jenny Paola Lulleman Gutiérrez de Zaconeta; Luis Fernando Lulleman Gutiérrez; Raúl Oswaldo Lulleman Gutiérrez; Julia Mamanu Mamani; Elacio Peña Córdoba (también conocido como Elacio Peña Córdoba); María Fernanda Peña Gallardo; F.E.P.M. (se hizo la reserva de identidad a petición de la víctima); Edwin Rodríguez Alarcón; Álvaro Taboada Valencia; Alexis Valencia Alarcón; Claudia Valencia Alarcón; Gabriel Valencia Alarcón; Mercedes Valencia Chuquimia y Mauricio Valenzuela Valencia.

Al día siguiente, el Poder Ejecutivo convocó a una conferencia de prensa en donde las víctimas fueron exhibidas frente a medios de comunicación y presentadas como los autores del atraco, a pesar de que aún no habían sido presentados ante un juez.

Las víctimas que fueron imputadas en el caso estuvieron en los locales de la PTJ hasta el 24 de diciembre de 2001, fecha en que fueron trasladados a centros penales. En estos centros, las víctimas continuaron sufriendo violencia física y verbal. Producto de estas violencias, una de las víctimas sufrió un aborto y no contó con asistencia médica. Asimismo, Genaro Ahuacho Luna sufrió un accidente cerebrovascular en el centro penitenciario y no fue trasladado a un centro hospitalario sino cuatro horas después de su accidente. Finalmente, esta persona murió en el centro hospitalario.

Durante el procedimiento penal seguido en contra de los imputados, algunos de sus defensores alegaron la ilegalidad de las detenciones, un uso de la fuerza excesivo y la tortura sufrida por algunas de las víctimas. Sin embargo, ni al momento de determinar las medidas cautelares ni durante la Sentencia, estos alegatos fueron tomados en cuenta. La sentencia en el caso fue dada el 16 de mayo de 2003. En ella se condenó a los imputados a penas de prisión. Los condenados presentaron recursos de apelación y de casación, los cuales fueron declarados sin lugar.

No fue sino hasta el 23 de junio de 2010 que se inició una investigación penal por las torturas y actos inhumanos sufridos por las víctimas del presente caso. La investigación sufrió varias demoras y fue reactivada en el 2019. Desde entonces, se realizaron diligencias y requerimientos que llevaron a la imputación formal de dos personas y a la acusación de una de ellas por los delitos de vejaciones y torturas.

II. Fondo

Derecho a la libertad personal, a la vida privada, al domicilio, a la protección a la familia y derecho a la propiedad. La Corte determinó que las detenciones realizadas durante el operativo ordenado en el marco de la investigación del atraco a la vagoneta de Prosegur se realizaron por medio de allanamientos nocturnos o sin orden judicial, lo cual contraría las disposiciones constitucionales vigentes al momento de los hechos. Asimismo, durante los allanamientos y las detenciones las fuerzas policiales hicieron un uso desproporcionado de violencia, por lo que se consideró al Estado responsable de la violación de los artículos 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención. La Corte consideró, además, que estos allanamientos ilegales y arbitrarios afectaron el derecho a la vida privada, al domicilio y a la familia de las presuntas víctimas.

La Corte también determinó que el Estado violó el artículo 7.5 de la Convención en perjuicio de las víctimas que fueron trasladadas a los locales de la PTJ pero que no fueron presentadas antes un juez. Respecto de aquellas víctimas que sí fueron presentadas ante un juez, la Corte consideró que el Juzgado no tomó en cuenta los alegatos presentados por los abogados defensores sobre la ilegalidad de los allanamientos y los malos tratos y vejaciones realizados por las fuerzas policiales durante los mismos, por lo que concluyó que también se violentó el artículo 7.6 de la Convención.

Por otra parte, la Corte también llegó a la conclusión que durante uno de los allanamientos se incautaron joyas que no estaban relacionadas con el caso investigado y que no fueron devueltas a su dueña. De esta forma, consideró también que se violó el derecho a la propiedad.

Derechos a la integridad personal y derecho de la mujer a vivir libre de violencia. La Corte consideró que durante los allanamientos las fuerzas policiales

cometieron actos crueles y degradantes, que en algunos casos por su gravedad y por las secuelas que dejaron en las víctimas, se calificaron como actos de tortura. Respecto a las vejaciones sufridas por las mujeres durante los allanamientos y su posterior detención en la PTJ, la Corte consideró como probado que las mujeres sufrieron de agresiones físicas, psicológicas y sexuales, incluyendo violaciones. De esta forma consideró que el Estado violó los artículos 5.1 y 5.2 en relación con el artículo 1.1 de la Convención y el artículo 7.a) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará). Asimismo, se declaró la violación del derecho a la integridad personal de María Fernanda Peña Gallardo, por haber sido testigo de la violencia policial en contra de su madre, Patricia Gallardo.

Afectación a la libertad personal, a la integridad personal y a los derechos a la niñez y adolescencia. Al momento de los allanamientos, estaban presentes en los domicilios dos niños y un adolescente. Uno de los niños y el adolescente fueron víctimas de malos tratos durante el allanamiento. Por otra parte, el adolescente fue privado de libertad por varios días sin ser llevado ante un juez. Además, los dos niños fueron llevados a los locales de la PTJ y, posteriormente, el Estado no tomó ninguna medida para que fueran recogidos por algún familiar o puesto bajo el cuidado de una institución estatal. De esta forma se consideró que se violaron los derechos a la libertad personal y a la integridad personal, así como el artículo 19 en perjuicio de las víctimas que eran menores de edad al momento de los hechos.

Derecho a la vida. La Corte consideró que el Estado no brindó una atención médica adecuada a Genaro Ahuacho Luna, quien sufrió un accidente cerebro vascular en el centro penitenciario, ya que tardó más de cuatro horas en trasladarlo a un centro hospitalario. Finalmente, esta persona falleció por lo que se consideró que el Estado es responsable de una violación al artículo 4.1 de la Convención.

Derecho a la salud. La Corte consideró que el Estado no brindó una adecuada protección a la salud de la víctima Patricia Gallardo Ardúz, al no brindarle la atención médica y los medicamentos necesarios para hacer frente a las consecuencias de los malos tratos vividos durante su detención y encarcelación. En aplicación del principio *iura novit curia*, este Tribunal consideró que el Estado violó el derecho a la salud de F.E.P.M. quien, a consecuencia de los actos de tortura sexual sufridos, tuvo un aborto cuando se encontraba detenida y no tuvo acceso a ningún tipo de atención médica. Asimismo, se consideró violado el derecho a la salud de todas aquellas víctimas que no fueron objeto de un control médico al momento de su detención.

Garantías judiciales, protección judicial, derecho a la honra y a la dignidad, deber de investigar y sancionar actos de tortura y deber de investigar y sancionar la violencia contra la mujer. La Corte consideró que la exhibición de las víctimas como autores del atraco a la vagoneta de Prosegur durante una conferencia de prensa, cuando no habían sido objeto aún de ninguna imputación, tuvo un impacto mediático que afectó la honra y la presunción de inocencia de las víctimas. Asimismo, consideró que se afectó el derecho a la defensa ya que los imputados no pudieron comunicarse con los defensores públicos asignados a su caso antes de la audiencia de medidas cautelares. Por otra parte, respecto de las víctimas de tortura, se consideró que se violó también su derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo.

La Corte determinó, además, que el Estado no hizo una investigación diligente de los alegatos de tortura. Asimismo, esta investigación no tomó en cuenta las obligaciones reforzadas que tiene el Estado para investigar actos de tortura sexual contra mujeres,

por lo que concluyó que el Estado violó el artículo 5 en relación con el 1.1 de la Convención Americana, los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como el 7 b) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará).

III. Reparaciones

La Corte estableció que su Sentencia constituye, por sí misma, una forma de reparación. Adicionalmente, ordenó al Estado las siguientes medidas de reparación integral: (i) adoptar las medidas necesarias para que el juez competente tramite la revisión de la sentencia condenatoria, con el fin de que se valoren los efectos de las violaciones a los derechos determinados por este Tribunal; (ii) continuar eficazmente la sustanciación de la investigación y del proceso penal por tortura y vejaciones; (iii) brindar la atención médica y psicológica o psiquiátrica gratuita y de forma inmediata, adecuada y efectiva a todas las víctimas que así lo soliciten; (iv) realizar las publicaciones de la Sentencia y de su resumen; (v) revisar y actualizar los protocolos existentes para el tratamiento de los niños, niñas y adolescentes que intervengan en procesos judiciales, así como adoptar, implementar y fiscalizar protocolos que establezcan criterios claros y uniformes, tanto para la investigación como para la atención integral de actos de violencia que tengan como víctima a una mujer; (vi) crear un mecanismo que permita la reapertura de investigaciones y procesos judiciales, incluso en los que ha operado la prescripción, cuando, en una sentencia de la Corte Interamericana se determine la responsabilidad internacional del Estado; (vii) pagar las cantidades fijadas en la Sentencia por concepto de daño material, inmaterial, costas y gastos y (viii) reintegrar las erogaciones hechas en el marco de aplicación del Fondo de Asistencia Legal a las víctimas.

El juez Humberto Sierra Porto dio a conocer su voto parcialmente disidente. La jueza Nancy Hernández López y el juez Rodrigo Mudrovitsch dieron a conocer su voto concurrente conjunto, y la jueza Patricia Pérez Goldberg dio a conocer su voto concurrente y parcialmente disidente.

La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

El texto íntegro de la Sentencia puede consultarse en el siguiente enlace:

http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_469_esp.pdf